



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 28 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 31 de Enero de 2022.

VISTO:

El escrito de Recurso de APELACION de fecha 03 de Diciembre del 2021, MAD. 61122588, interpuesta por SHAUINDO S.A.C, representado por Juan Carlos Díaz Sánchez, y anexos que lo acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”. En concordancia con el artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria;

Que, como es de ver del Recurso de APELACION de fecha 03 de Diciembre del 2021, MAD. 61122588, interpuesta por SHAUINDO S.A.C, representado por Juan Carlos Díaz Sánchez, señalando que interpone el recurso de apelación contra la Resolución que declara improcedente el pedido de visación de planos y memorias descriptivas para proceso judicial respecto del Predio SCOO6B, ubicado en el Caserío Shauindo, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba y Departamento de Cajamarca, a efectos que declare y se revoque la misma, ordenando la emisión de los planos y memorias descriptivas debidamente visado.

Que, como es de ver del expediente administrativo que se tiene a la vista, mediante documento expediente con MAD: 5502298, SHAHUIINDO SAC, a través de su representante Guisell Galvez Berrospi, solicita la visación de Planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial del predio SC037F, ubicado en el Caserío Shahuindo, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba y Departamento de Cajamarca.

Que, posteriormente, mediante Informe Legal N° 054-2021-GR.CAJ-DRAC/DTTCR/AL-SECR de fecha 21 de enero del 2021, emitido por la Abog. Sandra Elizabeth Cabrera Ramírez, *indicando que según el análisis del expediente se encuentra apto para inspección de campo.*

Que, asimismo mediante informe técnico N° 107-2021-CAJ-DRAC/DTTCR/TUPA/WEBP, de fecha de julio del 2021, se determinó que el predio se encuentra en actividad minera casi, en 50% de su totalidad, por lo cual deberá el área legal pronunciarse sobre su procedencia del mimos para su visación.

Que, mediante Informe Legal N° 591-2021-GR-CAJ-DRAC/DTTCR.WEBP, de fecha 29 de octubre 2021, en donde señala como conclusión que el expediente después del análisis correspondiente se declare en IMPROCEDENTE, por haber incurrido en las causales expresas en la Ley para no ser



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 28 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 31 de Enero de 2022.

atendible, para cuyo efecto argumenta lo siguiente:

Que, del análisis del presente expediente, sobre visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para procesos judiciales, presentado por la señora GUISELL GÁLVEZ BERROPI en representación de SHAUINDO S.A.C., se advierte que el predio se encuentra en actividad minera, lo que se encuentra advertido en el Informe Técnico N° 107-2021-GR.CAJ-DRAC/DTTCSR/TUPA-WEBP, de fecha 27 de julio de 2021.

Mediante artículo 4.1 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, se precisa que: “Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas(solo para propietarios); b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación); d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas y; e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

El artículo 5° de la norma citada precedentemente, precisa que “No procede los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la presente Resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso, distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural”.

En caso que no ocupa, según el se advierte que el predio se encuentra en actividad minera, no se encuentra advertido en el Informe Técnico N° 107-2021-GR.CAJ-DRAC/DTTCSR/TUPA-WEBP, de fecha 27 de julio de 2021, se advierte que el predio tiene fines distintos al agropecuario, pues este se encuentra en actividad minera casi en un 50% de sus totalidad, en consecuencia, se configura lo establecido por el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI; por lo cual en le presente caso es aplicable los presupuestos legales indicados para la NO APLICACIÓN del presente procedimiento y su NO ATENCION, expresamente prescrito en la normatividad citada, en tal sentido NO ES PROCEDENTE acceder a la solicitud de VISACION DE PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS PARA PROCESOS JUDICIALES.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 28 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 31 de Enero de 2022.

Que, teniendo como fundamento los argumentos expuestos en los puntos anteriores, por cada uno de los servidores competentes se emite la Resolución Directoral N° 130-2021-GR.CAJ/D.T.T.C.R, de fecha 08 de noviembre del 2021, MAD: 6037090, resuelve -artículo primero- Declarar la improcedencia la petición del señor JHEISON ERICK RAMIREZ LOPEZ, en representación de SHAHUINDOS S.A.C, sobre Visación de Planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial del expediente MAD: 5493306, por haber incurrido en improcedencia expresadas en la Ley.

Que, entre otros argumentos, en el escrito de recurso de apelación señala: punto 3.12 “que, si bien es cierto mediante Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, se aprobó los lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previstas en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI (dentro de las cuales se encuentra el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales) y se limitó el procedimiento a predios con actividad agropecuaria, ello no debe de ninguna manera interpretarse una restricción a las competencias del Gobierno Regional, toda vez que dentro del ámbito rural, y sobre todo en la provincia de Cajamarca, no todos los predios se circunscriben a dicha actividad, por el contrario siendo una región altamente con actividad Minera, no se puede limitar el saneamiento a determinado predios y que por cuestiones de competencia únicamente le corresponde al Gobierno Regional llevar a cabo el procedimiento. Caso contrario, la referida limitación afecta de manera grave a los derechos de las personas que pretendan iniciar un proceso de prescripción adquisitiva como es el caso de SHAHUINDO.

Que, asimismo”, señala en el punto 3.13 señala: “que a la negativa a la emisión de los planos y memorias descriptivas visadas atenta contra el Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, puesto que sin el cumplimiento del requisito no será posible acceder al fuero judicial y ante la falta de entidad competente para la visación de planos y memoria descriptiva de un predio cuya naturaleza no sea la agropecuaria generaría un estado de indefensión toda vez que se limitarán indebidamente la defensa del derecho de SHAHUINDO a acceder a la justicia. Adicionalmente, la negativa atenta contra el derecho de propiedad de SHAHUINDO en tanto no puede acceder a los mecanismos de saneamiento y posterior inscripción registral a efectos de obtener la protección jurídica que el mismo otorga”. En este contexto en el punto 3.14 de la fundamentación señala: “además se debe tener en cuenta que si bien la Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, establece los lineamientos generales para los procedimientos, la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, mediante la cual se aprueban la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, y en la cual se detalla que el procedimiento se denomina “visación de planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para procesos judiciales (en zona catastrada y no catastradas), no limitando en ningún extremo el procedimiento a predios con actividad agropecuaria”.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 28 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 31 de Enero de 2022.

Que, como es de ver de la petición del recurrente, ha solicitado "visación de planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para procesos judiciales, para ello, lo expuesto concuerda con lo señalado en el Código Procesal Civil Artículo 505º.- Requisitos especiales.- (...) 2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. (...) (Énfasis añadido)

Que, en el referido artículo se establecen los requisitos necesarios que permiten al juez evaluar la condición de poseedor o propietario del demandante. Entre ellos se encuentran los planos de ubicación y perimétricos debidamente visados por la autoridad competente. Sin embargo debemos tener en cuenta que, la administración pública de igual manera se rige por las normas que encaminan su actuar, en virtud del principio de legalidad, por cuanto, los **actos administrativos** deben cumplir con elementos esenciales señalados en artículo 3¹ de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) *Competencia*, 2) *Objeto o contenido*, 3) *Finalidad pública*, 4) *Motivación* y 5) *Procedimiento regular*.

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el El Peruano / Viernes 25 de enero de 2019 NORMAS LEGALES 5 ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 28 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 31 de Enero de 2022.

Que, de no contar los actos administrativos, con los presupuestos señalados, caerían en vicios administrativos los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establece el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, tal como se detalla a continuación: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;* 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;* 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;* 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, además, debemos tener también a la vista el artículo 213² del TUO de la Ley N° 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio, expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N° 27444 sobre los efectos de la nulidad, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de este misma norma, establece que respecto a los actos declarados nulos, “*los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y*

² 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 28 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 31 de Enero de 2022.

motivando su negativa". Asimismo, que el inciso 12.3, señala que: "Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Que, asimismo debemos señalar que el artículo 13º del TUO de la Ley N° 27444, señala en el inciso 13.1) que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, señala en el inciso 13.2) que La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario y en el inciso 13.3) expresa que: Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, en este contexto no sería posible amparar el pedido del administrado, por cuanto se contravendría el artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, la misma que señala que: "*No procede los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4º de la presente resolución, cuando la información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías urbanas y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencie un uso distinto al rural*".

Que, lo expuesto en el punto anterior, cuando hace referencia a los literales, *literales a), b), c) y e) del numeral 4.1 del artículo 4º se refiere a* "Los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, son los siguientes: a) Expedición de certificado negativo en zona catastrada con fines de inmatriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas (sólo para propietarios); b) Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas); c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación) d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas; y e) Expedición de Certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

Que, entonces, en este orden si amparamos el pedido del administrado, estaríamos contraviniendo el artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, por ende, el acto administrativo caería en vicios administrativos que causan su nulidad de pleno derecho, señaladas en el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 28 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 31 de Enero de 2022.

SOBRE EL RECURSO DE APELACION:

Que, la doctrina en concordancia con la norma TUO de la Ley N° 27444, ha señalado que el recurso administrativo de apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta **la eleve a la autoridad jerárquicamente superior**. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, todo ello en virtud del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de **APELACION** de fecha 03 de diciembre del 2021, EXP. 06112588, interpuesta por SHAUINDO S.A.C, representado por Juan Carlos Díaz Sánchez, contra la Resolución Directoral N° 130-2021-GR.CAJ/D.R.A./D.T.T.C.R que declara improcedente el pedido de visación de planos y memorias descriptivas para proceso judicial respecto el predio SC006B, ubicado en el Caserío Shahuindo, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente a SHAUINDOS S.A.C. en su domicilio sito en la Av. La Floresta N° 497, int. 103 Urb. Chacarilla del Estanque, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima y demás partes interesadas

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

- C.c
- Archivo.

DIRECCIÓN REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Tte. Eljer Neira Huamán
DIRECTOR